

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5615/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Folio inexistente. Se desconoce la solicitud.

A través de diversas manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Consideraciones importantes: Folio inexistente, prevención, folio inexistente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5615/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5615/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión ya que la parte recurrente no desahogó la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El catorce de octubre la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó su inconformidad señalando:

“HECHO NUMERO UNO.- En fecha veinte de septiembre del 2022, personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, recibió directamente en la oficina competente el escrito de solicitud al Acceso a la información Pública, en el cual se solicita copia simple de los documentos completos respecto al registro de los parques públicos de la Col. Lindavista y el presupuesto que se destina para la conservación de los mismos, a fin de ejercer su derecho al Acceso a la Información Pública. En el referido escrito se anexo copia simple de INE del solicitante, por el cual se establecieran los datos de identificación.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

HECHO NUMERO DOS: Debido a la irregularidad de notificación, fue mermado el derecho de Acceso a la Información Pública del C. ... ya que nunca se obtuvo/recibió una notificación o contestación del escrito presentado con fecha 20 de septiembre del 2022, dentro del tiempo límite en lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Disposiciones legales violadas:

Se viola en mi perjuicio las siguientes disposiciones legales de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

...

Conceptos de violación.

Se duele al recurrente, de lo no actuado respecto al escrito de fecha 20 de septiembre del 2022, ya que el C. ... jamás se le dio por contestado o notificado respuesta alguna del escrito entregado en tiempo y forma para ejercer su derecho al Acceso a la Información Pública con ello en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 y 6 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Es en este sentido que se señala la violación flagrante a su derecho de Acceso a la Información Pública y debido proceso de la persona física que represento, ya que se le dejo copia a la persona con quien se entendió la diligencia, a lo que la orden que los faculta para realizar la respectiva diligencia, contestación y actuación del mismo, previsto por el artículo 143 y 144 de la ley de la materia, razón por la cual es manifiesta la violación que se hace valer.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, remitiera el escrito que presentó ante el Sujeto Obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Ahora bien, a efectos de contar con mayores elementos al momento de resolver, toda vez que no se contaba con el folio correspondiente, se desconoce la solicitud; razón por la cual este Órgano Garante determinó prevenir a la parte recurrente a efecto de que remitiera el escrito que señaló que el escrito que presentó ante el Sujeto Obligado.

Ello, de conformidad con lo aprobado por este Instituto a través del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1298/2021 en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el cual se trae a la vista como **hecho notorio**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP.1298/2021 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1298/2021 no se contaba con folio respectivo para conocer, tanto la solicitud como la actuación del Sujeto Obligado.
- Asimismo, en dicho recurso se determinó prevenir a la parte recurrente para efectos de que remitiera la documentación y/o información que en concreto se requirió; el sujeto obligado ante el cual se presentó su requerimiento, el lugar o medio para recibir notificaciones y la modalidad de entrega de la información requerida; el acto o resolución que recurría, y/o en su caso, el número de folio de solicitud de acceso, o el documento con el que acreditara la existencia de la solicitud o los datos que permitieran su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; así como, las razones o motivos de inconformidad, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

Por lo que en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública de su interés, mediante proveído de fecha diecinueve de agosto, con vista en la respuesta antes descrita, **se previno** a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, remitiera el escrito que presentó ante el Sujeto Obligado, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.

Proveído que fue notificado al particular **en fecha veintiuno de octubre**, por lo que el plazo antes referido transcurrió **del veinticuatro al veintiocho de octubre**.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5615/2022

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5615/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**